

Para integrar la Junta se nombra a los señores Leonidas Villegas, Manuel Posada y Emilio Ocampo.

Artículo 2º Sin orden de la Junta en mención no se podrán retirar de la zona incendiada las cajas de hierro de que se ha hablado.

Dado en Manizales a los cinco días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.

GERARDO ARIAS MEJIA—El Secretario de Gobierno, Francisco José Ocampo—El Secretario de Hacienda, Néstor Echeverri—El Director de Instrucción Pública, Luis Gonzalo Gómez.

DECRETO NUMERO 140

(julio 6 de 1925)

sobre tránsito en la ciudad.

El Gobernador del Departamento,

en su carácter de Jefe Civil y Militar, y en uso de las facultades extraordinarias de que está investido por el Decreto ejecutivo número 2.

decreta:

Artículo único. Prohíbese el libre tránsito en la zona incendiada de la ciudad.

Los únicos permisos para entrar en esa zona se darán por una Junta compuesta de los señores General Pompilio Gutiérrez, Aquilino Villegas, Sinforoso y Bernardo Ocampo, en la oficina situada en los bajos de la casa de don Alejandro Gutiérrez.

Quedan suprimidos todos los permisos anteriores al presente Decreto. La Policía regulará el tránsito en la zona no incendiada.

Dado en Manizales a los seis días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.

GERARDO ARIAS MEJIA—El Secretario de Gobierno, Francisco José Ocampo.

DECRETO NUMERO 140 bis

(julio 7 de 1925)

por el cual se reglamenta la entrega de la zona destruída en el gran incendio.

El Gobernador del Departamento,

en uso de las facultades extraordinarias de que está investido,

decreta:

Artículo 1º Para los efectos del despejo y entrega de locales comprendidos dentro de la zona incendiada, se divide ésta en cinco sectores, así:

Sector A. Comprende las manzanas entre las carreras catorce (14) y trece (13).

Sector B. Comprende las manzanas entre las carreras trece (13) y doce (12).

Sector C. Comprende las manzanas entre las carreras doce (12) y once (11).

Sector D. Comprende las manzanas entre las carreras once (11) y diez (10).

Sector E. Comprende las manzanas entre las carreras diez (10) y nueve (9).

Artículo 2º Cada uno de estos sectores estará a cargo de un Jefe, quien podrá nombrar hasta cuatro ayudantes para ejecutar los trabajos que sean precisos.

Artículo 3º Son deberes de cada Jefe de sector:

a) Poner inmediatamente en seguridad cualquier objeto de valor que exista dentro de su sector, averiguar por su dueño y entregarlo con su correspondiente recibo;

b) Vigilar porque entre las ruinas no se inflamen materias que puedan producir incendios, y proceder a derruir todo resto de edificio que pueda presentar algún peligro;

c) Levantar una estadística minuciosa de la propiedad, mueble o inmueble, que esté dentro del sector, con datos sobre su valor y tomados del catastro, de los interesados o de cualquiera otra fuente y con anotación de los seguros existentes con las propiedades muebles o inmuebles;

d) Rendir a la entidad respectiva un informe sobre los damnificados que necesiten inmediato auxilio, procurando documentarlo con los datos necesarios para formar un juicio sobre la clase y cuantía de ese auxilio;

e) Estar en comunicación directa con cada propietario del sector para el salvamento de los objetos ocultados y para los demás asuntos que sean necesarios;

f) Poner a los propietarios e inquilinos en posesión del lote de terreno que les corresponde, luégo que estén practicadas todas las diligencias anteriores y otorgarles el permiso del caso para que puedan ocupar y despejar ese lote;

g) Rendir a la Junta de Salvamento y a la Gobernación informe circunstanciado de todas las diligencias que practiquen, hasta que los solares y efectos que en ellos se encuentren hayan sido debidamente entregados, y acompañar a este informe un croquis del sector;

h) Avisar a la Gobernación la terminación de las tareas, con el fin de que ésta pueda ordenar el principio de otro sector;

i) Consultar a la Gobernación las dudas que se le puedan presentar.

Artículo 4º Cada Jefe de sector tendrá plena autoridad para mandar dentro del que le corresponda para practicar todas las diligencias necesarias para el desempeño de su cargo y para solicitar

todos los datos que estime convenientes, con el fin de levantar una estadística completa de las pérdidas ocurridas.

Artículo 5° Los sectores se irán despejando alternativamente en forma que no se principiará la labor de uno sin haber terminado la del otro, y la tarea se iniciará por el sector A.

Parágrafo. La Gobernación dará aviso de cuándo debe principiar el trabajo cada Jefe de sector.

Artículo 6° El croquis de que se ha hablado tiene por objeto identificar en cuanto sea posible cada lote, teniéndose en cuenta para ello las paredes medianeras y los títulos que exhiba cada propietario en caso de necesidad.

Artículo 7° Tanto el cargo de Jefe de sector como el de Ayudantes, son de forzosa aceptación, y quien se negare a servirlo, sufrirá un arresto de quince a veinte días.

Artículo 8° Los individuos que desempeñen esos cargos serán considerados como empleados y deberán tomar posesión en la Secretaría de Hacienda.

Artículo 9° La Policía, el Ejército y los pelotones de trabajadores organizados por el Departamento y el Municipio, prestarán ayuda a los Jefes de sector. Igualmente quedan obligados a esa ayuda todos los ciudadanos.

Artículo 10. Se hacen los siguientes nombramientos de Jefes de sector:

Sector A. Señor Francisco Luis Arango.

Sector B. Señor Manuel Felipe Calle.

Sector C. Señor Jorge G. Hoyos.

Sector D. Señor doctor Emilio Toro.

Sector E. Señor Agustín Gutiérrez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Manizales a siete de julio de mil novecientos veinticinco.

GERARDO ARIAS MEJIA—El Secretario de Gobierno, Francisco José Ocampo—El Secretario de Hacienda, Néstor Echeverri—El Director de Instrucción Pública, Luis Gonzalo Gómez.

DECRETO NUMERO 141

(julio 7 de 1925)

sobre tránsito en la ciudad.

El Gobernador del Departamento,

en uso de las facultades extraordinarias de que está investido por el Decreto número 2,

decreta:

Artículo único. Restablécese el permiso para transitar libremente por las carreras y plazas de la zona incendiada, sin penetrar a los

predios, hasta las seis de la tarde. En la parte no incendiada el tránsito será libre en todas las horas del día y de la noche.

La entrada y salida de la ciudad será libre, excepto para sacar efectos de comercio, para lo cual se necesita permiso especial de la Gobernación.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Manizales a siete de julio de mil novecientos veinticinco.

GERARDO ARIAS MEJIA—El Secretario de Gobierno, Francisco José Ocampo—El Secretario de Hacienda, Néstor Echeverri—El Director de Instrucción Pública, Luis Gonzalo Gómez.

DECRETO NUMERO 146

(de julio 8 de 1925)

por el cual se organizan oficialmente algunas Juntas.

El Gobernador del Departamento

decreta:

Artículo 1º Por el presente Decreto la Junta de Salvamento, que será la directiva de las demás Juntas que funcionan en la ciudad para atender a las necesidades creadas por el incendio, quedará organizada con el siguiente personal:

Doctor Juan A. Toro U.

Don Sinforoso Ocampo.

Don Bernardo Ocampo.

Doctor Aquilino Villegas.

Tendrá como Secretario al señor Gonzalo Robledo J.

Artículo 2º Constitúyense como subalternas y oficialmente, las Juntas que en seguida se expresan, con el siguiente personal:

Junta de entrega de mercancías.

Don Roberto Gutiérrez.

Don David Uribe.

Don Miguel Salazar.

Tendrá como Secretario al señor Juan Gómez U.

Junta de entrega de objetos domésticos.

Don Camilo Uribe.

Don Pedro Uribe Mejía.

Don Jesús Correa Uribe.

Tendrá como Secretario al señor Enrique Cordobés.

Junta de Higiene.

Doctor Ramón Londoño Peláez.

Doctor Guillermo Londoño.

Doctor Andrés Patiño Gutiérrez.

Tendrá como Secretario al señor José Botero (boticario).

Artículo 3º La Junta de Salvamento dirigirá la acción de todas las Juntas subalternas, resolverá todas las consultas que a ellas ocurren y se entenderá con todo lo relacionado con el salvamento y reconstrucción de la ciudad.

Artículo 4º Las Juntas podrán tomar a su servicio hasta tres oficiales elegidos por ellas.

Artículo 5º Los cargos de miembros de las Juntas de que trata este Decreto, los de Secretarios y los de Oficiales, son de aceptación forzosa, y el que se negare a servirlo incurrirá en un arresto de cinco a veinte días.

Artículo 6º Todos los miembros del Ejército y de la Policía estarán obligados a prestar a las Juntas de que trata este Decreto el apoyo que ellas necesiten.

Artículo 7º Cada Junta será dueña absoluta de disponer lo que a bien tenga en el ramo que se le encomienda por este Decreto.

Artículo 8º Los empleados de estas Juntas, a excepción de los Oficiales de que trata el artículo 4º, se posesionarán ante el Gobernador.

Artículo 9º Centralizase en la Junta de Salvamento la expedición de tarjetas para la busca de mercancías, muebles y demás objetos. En consecuencia, no tendrán entrada a los depósitos y demás lugares donde se encuentren aquellos objetos, sino las personas provistas de tarjetas impresas. La Junta procederá de acuerdo con los agentes de las compañías de seguros.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Manizales a ocho de julio de mil novecientos veinticinco.

GERARDO ARIAS MEJIA—El Secretario de Gobierno, Francisco José Ocampo—El Secretario de Hacienda, Néstor Echeverri—El Director de Instrucción Pública, Luis Gonzalo Gómez.

DECRETO NUMERO 149

(julio 11 de 1925)

sobre policía.

El Gobernador del Departamento,

en uso de sus facultades legales y extraordinarias,

decreta:

Artículo único. Los varones sindicados por delitos contra la propiedad cometidos con motivo del incendio ocurrido últimamente

en esta ciudad, serán condenados por las autoridades de Policía sumaria y verbalmente, a la pena de ocho a cuarenta días de trabajo en la limpia de las ruinas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Manizales a once de julio de mil novecientos veinticinco.

GERARDO ARIAS MEJIA—El Secretario de Gobierno, Francisco José Ocampo—El Secretario de Hacienda, Néstor Echeverri—El Director de Instrucción Pública, Luis Gonzalo Gómez.

DECRETO NUMERO 162

(de 18 de julio de 1925)

por el cual se dispone adelantar una investigación.

El Gobernador del Departamento,

en su carácter de Jefe Civil y Militar del Municipio de Manizales, y en uso de sus facultades legales y extraordinarias,

decreta:

Artículo único. La investigación de la causa del incendio ocurrido en esta ciudad en la noche del 3 de los corrientes, que por orden de este Despacho adelanta el Inspector 2º Municipal, pasará a la Secretaría de Gobierno para su perfeccionamiento y decisión.

Dado en Manizales a diez y ocho de julio de mil novecientos veinticinco.

GERARDO ARIAS MEJIA—El Secretario de Gobierno, Francisco José Ocampo.

DECRETO NUMERO 164

(de julio 21 de 1925)

sobre las condiciones que deben llenarse en las publicaciones por la prensa.

El Gobernador del Departamento,

en su carácter de Jefe Civil y Militar de Manizales,

decreta:

Artículo 1º Como algún periódico de la ciudad ha hecho publicaciones después del incendio, que contribuyen a aumentar la intranquilidad pública y a hacer más graves los problemas que ha planteado la catástrofe, se dispone que toda publicación que se haga por la prensa, mientras esté turbado el orden público en la ciudad, sea examinada por la Secretaría de Gobierno, antes de darse a la publicación.

Artículo 2º Tanto los Directores de periódicos como los autores de escritos impresos de cualquier clase, que desobedezcan lo establecido en el artículo anterior, sufrirán un arresto de quince a treinta días, que impondrá el Alcalde Municipal sumaria y verbalmente, y el establecimiento tipográfico será cerrado.

Artículo 3º El Alcalde de la ciudad vigilará por el fiel cumplimiento de este Decreto, que transcribirá a los Directores de periódicos y a los dueños de imprentas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Manizales a veintiuno de julio de mil novecientos veinticinco.

GERARDO ARIAS MEJIA—El Secretario de Gobierno, Francisco José Ocampo—El Secretario de Hacienda, Néstor Echeverri—El Director de Instrucción Pública, Luis Gonzalo Gómez.

DECRETO NUMERO 167

(julio 27 de 1925)

por el cual se deroga el marcado con el número 164, de 21 de los corrientes.

El Gobernador del Departamento,
en uso de sus facultades legales,

decreta:

Artículo único. Por haber cesado el motivo que dio lugar a la expedición del Decreto número 164, de 21 de los corrientes, sobre las condiciones que deben llenarse en las publicaciones por la prensa, se deroga en todas sus partes el mencionado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Manizales a veintisiete de julio de mil novecientos veinticinco.

GERARDO ARIAS MEJIA—El Secretario de Gobierno, Francisco José Ocampo—El Secretario de Hacienda, Néstor Echeverri—El Director de Instrucción Pública, Luis Gonzalo Gómez.

TELEGRAMA

República de Colombia—Ministerio de Correos y Telégrafos—Oficial.
Orden público—Número 200—(8 p. m.)—Gobernación—Manizales, 1º de septiembre de 1925.

Ministro Gobierno—Bogotá.

Como respuesta ese Despacho a mi último telegrama de hoy no llegó antes salida hidroavión, envíole telegráficamente documentos pedidos.

Servidor, Francisco José Ocampo

Señor Ministro Gobierno—Bogotá.

Conforme a los deseos manifestados por Su Señoría, acompaño al presente copia del Decreto número 162, de 18 de julio pasado, y del auto de sobrecimiento proferido por la Secretaría de Gobierno con fecha 5 de agosto, confirmado por la Gobernación en auto de fecha 6 del mismo mes, en las diligencias levantadas para averiguar si hubo o nó responsables en el incendio ocurrido en esta ciudad en los días tres (3) y cuatro (4) de julio pasado.

Por tales diligencias verá el señor Ministro que la investigación adelantada en un principio por la Inspectoría 2º de Manizales, conforme a órdenes de este Despacho, se radicó en la Secretaría de Gobierno por virtud del Decreto 162 citado, en vista de la importancia y trascendencia del asunto y de la necesidad de decidir rápidamente un negocio que comprometía valiosos intereses, ligados íntimamente a las pólizas de seguros. El asunto en sí, como lo demostró la investigación, carecía de importancia; pero los intereses del comercio y el honor, comprometido por los decires callejeros, de un respetable caballero y una seria casa de comercio, determinaron a la Gobernación para dar este paso, en vista de la suspensión de los términos judiciales y de la necesidad de decidir rápidamente el mérito de la información.

Soy del señor Ministro atento y seguro servidor,

Francisco José Ocampo, Secretario General.

DECRETO NUMERO 162

(de 18 de julio de 1925)

por el cual se dispone adelantar una investigación.

El Gobernador del Departamento,

en su carácter de Jefe Civil y Militar del Municipio de Manizales, y en uso de sus facultades legales y extraordinarias,

decreta:

Artículo único. La investigación de la causa del incendio ocurrido en esta ciudad en la noche del 3 de los corrientes, que por orden de este Despacho adelanta el Inspector 2º Municipal, pasará a la Secretaría de Gobierno para su perfeccionamiento y decisión.

Dado en Manizales a diez y ocho de julio de mil novecientos veinticinco.

GERARDO ARIAS MEJIA—El Secretario de Gobierno, Francisco José Ocampo.

Secretaría de Gobierno—Manizales, agosto cinco de mil novecientos veinticinco.

Vistos:

El señor Gobernador del Departamento, como Jefe Civil y Militar de la ciudad y en uso de las facultades extraordinarias de que está investido por el Decreto ejecutivo número 2 de este año, declaratorio del estado de sitio de la ciudad de Manizales, dictó el Decreto número 162, de fecha 18 del pasado mes de julio, cuya parte dispositiva dice:

“Artículo único. La investigación de las causas del incendio ocurrido en esta ciudad en la noche del 3 de los corrientes, que por orden de este Despacho adelanta el Inspector 2º Municipal, pasará a la Secretaría de Gobierno para su perfeccionamiento y decisión.”

En obediencia de este mandato, el suscrito Secretario, una vez obtenidas las diligencias practicadas por los Inspectores 2º y 3º Municipales, procedió a adelantar la investigación hasta ponerla en el estado actual que se considera suficiente para calificar de su mérito, lo que pasa a hacerse, previas las siguientes consideraciones:

Como es natural después de un siniestro de la magnitud del ocurrido últimamente en esta ciudad, que destruyó la casi totalidad de la riqueza acumulada durante largos años de tesonera labor y conmovió hasta lo íntimo a todos sus laboriosos habitantes, vienen los comentarios callejeros sobre las causas del suceso, dando margen a que los espíritus exaltados e impresionables, merced a las circunstancias, hagan aparecer hechos perfectamente correctos en tiempos normales como indicios seguros de la comisión de un delito y las personas que los ejecutaron como responsables penales de su comisión.

Tal aconteció a raíz del pavoroso incendio que destruyó el centro comercial de Manizales en los días tres (3) y cuatro (4) del pasado julio.

Los decires callejeros no se conformaron con la fatalidad del incendio, vieron manos criminales en su origen y señalaron al señor Gabriel Jaramillo B., administrador de las Droguerías Unidas, casa comercial donde principió el fuego, como autor y causante de la inmensa catástrofe.

Varios testigos que ocurrieron en los primeros momentos al lugar donde empezó el incendio están acordes en afirmar que serian poco más o menos las diez menos cuarto de la noche del tres de julio próximo pasado cuando se observó que por los intersticios de la casa pequeña de las Droguerías, situada en la calle 13, entre las carreras 11 y 12, donde funcionaban los laboratorios, y por la parte alta salía humo, indicativo de que empezaba a desarrollarse un incendio. Los testigos señores Juano Gallego, Joaquín Bayer, Arge-

miro Cardona y Juan Crisóstomo Castillo, dicen haber forzado la puerta del depósito de las Droguerías, penetrado al interior y llegado hasta el sitio donde principiaba el fuego, que lo era en el último departamento de la parte alta, hacia la calle y en el lindero de las Droguerías con la casa que habitaba el señor Ricardo Pinzón.

El fuego quemaba la esquina inferior de la habitación, en unos estantes inmediatos a la ventana, según la mayor parte de los testigos, y encima de la puerta y en el techo de madera, según el testigo Gallego.

La carencia de medios para combatir el fuego y el estallido de algún frasco con preparaciones químicas, impidieron a los testigos apagar los comienzos del incendio y salvar el establecimiento y a Manizales de su casi completa destrucción.

El hecho de haber empezado el incendio dentro de las Droguerías y en un lugar vecino a los laboratorios, circunstancias tenidas por los manizaleños desde muy antiguo como signo seguro y peligroso de rápida destrucción, aumentadas con el pavoroso desconcierto de las voces callejeras que anunciaban dinamita en el establecimiento, impidieron organizar serenamente la defensa y ayudaron al fuego a propagar con inusitada rapidez su obra destructora. Lo demás es del dominio público: veintidós manzanas con doscientos diez y seis edificios destruidos en diez y ocho horas mortales, en el centro comercial e industrial de la ciudad, atestiguan la magnitud del desastre. Como se dijo arriba, la pública malicia sindicó desde un principio al señor Gabriel Jaramillo B. como causante de aquella asoladora calamidad.

Los testigos Ricardo Pinzón, Francisco Díaz Granados y otros, a folios 28 y 29 del expediente, los primeros, y a todo lo largo de él los últimos, formulan los cargos, indicios y conjeturas que por la calle se han hecho contra el señor Jaramillo, los cuales se enumeran a continuación:

1º Que el día del incendio el citado Jaramillo había estado gestionando un aumento de seguro para las Droguerías, el cual le fue negado primero por el agente de la Compañía en esta ciudad y luego por el agente de Bogotá.

2º Que con motivo de esta negativa Jaramillo retiró de las Droguerías efectos muy valiosos de dentistería, que se salvaron del incendio.

3º Que el mismo Jaramillo tenía asegurados los muebles y ropas de su casa de habitación, vecina a las Droguerías, en la enorme suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000), y que a pesar de haberlos salvado del siniestro los tenía escondidos para poder cobrar el seguro.

4º Que pocos días antes del incendio el señor Jaramillo había introducido en las Droguerías una cantidad de pólvora constante de diez y seis cajas aproximadamente.

5° Que por esos mismos días debían llegar cuatrocientas cajas de mercancías a las Droguerías, y que Jaramillo ordenó fueran detenidas en la vía hasta nueva orden.

6° Que Jaramillo había ofrecido, por conducto de Lázaro Mejía, a los señores Luis Eduardo Robledo y Eugenio Ramírez, una cantidad de dinero para que vinieran a declarar que los rumores que corrían por la calle sobre culpabilidad del primero eran bola inventada por los últimos.

7° Que las pólizas de seguro contra incendio a favor de las Droguerías Unidas, de que es administrador el señor Jaramillo precitado, montan a un valor muy superior al real de sus existencias el día del siniestro.

8° Que en las Droguerías Unidas se guardaba una cantidad considerable de materias inflamables y explosivas.

9° Que Jaramillo salvó únicamente los libros de cuentas corrientes y dejó perecer los demás libros y papeles de las Droguerías.

10. Que Jaramillo comunicó a su casa de Medellín que el fuego había principiado por una cocina vecina a las Droguerías, lo que era un hecho falso; y

11. Que como una media hora antes de declararse el incendio, hubo un ligero conato en la parte superior de las Droguerías, que observó el señor Nicolás Calderón, el cual fue apagado por una persona que había salido momentos antes de las Droguerías y un Agente de Policía que allí había. Fuera de estos cargos, otros hechos que no han encontrado forma concreta, arrojaban sospechas sobre la conducta del señor Jaramillo y eran un secreto a voces en el público, como aquellos de que no había ocurrido a las Droguerías en el momento del incendio, que unos hombres sospechosos habían salido de las Droguerías momentos antes y habían impedido gritar auxilio a las sirvientas del señor Ricardo Pinzón, vecino al lugar del incendio por fortuna para el buen nombre de la ciudad y del señor Jaramillo. Todos estos dichos y conjeturas quedaron esclarecidos con luz suficiente en el informativo. Respecto de los marcados con los números 1° y 2°, aparece comprobado de manera fehaciente con las declaraciones del doctor Jorge Rodríguez y del señor Angel Gaviria (folios 71 y 57 vuelto), respectivamente, que entre la sociedad comercial conocida con el nombre de Unión Farmacéutica y Dental y la Unión Comercial Colombiana, ésta última propietaria de las Droguerías Unidas, ambas domiciliadas en Medellín, se celebró un contrato de asociación para fundar en esta ciudad de Manizales un almacén de artículos dentales, con un capital de \$ 40,000, aportados así: por la primera \$ 22,000 y por la última \$ 18,000, almacén que debía empezar operaciones con las existencias que de artículos de esa clase tenían las Droguerías; que en efecto, encargaron al señor Gaviria citado, de la organización y administración del al-

macén en referencia, quien se trasladó de Medellín a esta ciudad y en cumplimiento de su encargo recibió de las Droguerías las existencias d.chas, que trasladó a un local de la Plaza de Bolívar, días antes del incendio. Fue para este almacén para el cual Jaramillo estuvo gestionando un aseguro de quince mil pesos (\$ 15,000), con el agente de The Motor Unión Insurance Co. Ltd., que no obtuvo porque la Compañía había llenado el cupo de la manzana donde quedó situado el almacén dental. Así lo declararon los señores Mario Camargo y Luciano Durán, agentes de la Compañía aseguradora.

Con relación al punto 3º, aparece demostrado que Jaramillo tenía una póliza de seguro sobre sus muebles y objetos de uso particular por la cantidad de \$ 2,300, póliza marcada con el número 5.107,002, expedida por The Motor Unión Insurance Co. Ltd. con fecha 27 de julio de 1923, y como puede verse de la declaración de Luciano Durán (folio 1) y la carta de Mario Camargo & Cº, que obra al folio 77 de estas diligencias.

Por demás está anotar que la cantidad valor del aseguro en referencia es por lo menos equitativa y que el señor Jaramillo confiesa en su indagatoria que la mayor parte de su mobiliario se salvó del incendio.

Está plenamente comprobado en el expediente con la declaración de Vicente Gutiérrez M. (folio 69 vuelto), Alberto Mejía H. (folio 32 vuelto), Alberto Hoyos (folio 30) y Francisco Patiño G. (folio 72 vuelto), que las cajas de pólvora de que se trata en el punto 4º pertenecían a los señores Alberto Mejía & Cº, y que esa pólvora fue depositada en el polvorín de los señores Alejandro Gutiérrez e Hijos, fuera de la ciudad.

En lo tocante al punto 5º se estableció que el cargamento de mercancías demoradas eran de papel de envolver, que pertenecía por mitad a los señores Alberto Mejía & Cº y a las Droguerías Unidas. Tanto el señor Jaramillo en su indagatoria de fojas 20 y siguientes, como los señores Alberto Mejía y Vicente Gutiérrez M., socios de la casa que lleva el nombre del primero de éstos, en sus declaraciones juradas explican la detención de aquella carga, porque estaba para regir un acuerdo municipal que declaraba exentos de impuesto el papel de envolver y el azúcar no medicinal, artículo también detenido, por lo cual les convenía la demora de la carga mientras se consumaba el acto legal de la supresión del impuesto. Y verdaderamente aparece de autos que el Concejo Municipal expidió el Acuerdo número 63, de 12 de junio de este año, en el cual se lee: "Quinta clase. No pagará impuesto de consumo. Pertenecen a esta clase los siguientes artículos: azúcar no medicinal. . . . papel de empaque. . . ." Este Acuerdo, según nota número 48, de fecha 31 de julio retropróximo, emanada de la Tesorería, Gerencia de Rentas y Empresas Municipales (folio 207), entró a surtir sus efectos el día 7 del citado mes de julio. Y añade el Tesorero Gerente que sobre los artículos especifi-

cados pesaba enantes el impuesto prescrito por el Acuerdo número 47 de 1918 y sus adicionales y reformatorios.

Así el señor Jaramillo como don Lázaro Mejía se empeñan en sostener la falsedad del hecho distinguido con el número 6°, no obstante que Robledo y Ramírez, sin hacer cargo concreto a Jaramillo y antes bien creyendo en su inculpabilidad, sostienen el ofrecimiento de pago por sus declaraciones. Parece que lo ocurrido en este punto fuera que Mejía, por su propia cuenta y movido por el interés que mostraba de que Robledo y Ramírez rindieran testimonios que él consideraba decisivos en favor de Jaramillo hubiera ofrecido a aquéllos que éste pudiera pagarles el servicio, aunque sin ánimo de soborno o cohecho. Conviene advertir aquí que varios testimonios están acordes en declarar que el señor Luis Eduardo Robledo manifestó que sin ánimo dañino en una conversación amigable se había tratado lo fácil "que era hacerle un pastel a alguno" como responsable del incendio, por ejemplo al señor Jaramillo, no obstante que según el testigo doctor Benjamín Gómez Duque, don Francisco Díaz Granados reclamó al doctor Eugenio Ramírez y para sí "la paternidad del enredo." Díaz Granados no hace cargo directo a Jaramillo, aunque sí lo cree capaz de la comisión del monstruoso delito; pero tuvo la honradez de salvar la parcialidad de su testimonio declarando que tiene enemistad con Jaramillo, por grave daño que éste dizque le ocasionó en sus intereses.

El cargo distinguido con el numeral 7° carece de importancia. El resumen del balance de las Droguerías en 15 de abril de este año y la relación de las existencias de mercancías en 3 de julio último, presentados por el doctor Jorge Rodríguez, revisor de la Unión Comercial Colombiana (folios 86 y 87), el dictamen pericial visible a folio 102, sobre probable valor de las mercancías almacenadas en las Droguerías, y el dato cierto del seguro de esta casa dado por el administrador y confirmado por los agentes de seguros prueban sin lugar a duda que el precio o valor total era aproximadamente el mismo de lo asegurado el día del incendio. Queda así descartada la posibilidad de un fraude a los aseguradores como móvil de incendio, fuera del notorio perjuicio que por la falta de surtido y desorganización sufren las Droguerías y particularmente su administrador señor Jaramillo B. Con las declaraciones de los señores Carlos Sanín, Miguel Hoyos y otros se comprobó que los pertrechos de revólver, único renglón del ramo de parque y explosivos en que negociaban las Droguerías, se mantenían en un depósito situado en los bajos de la casa del testigo Sanín, al cuidado de éste, y en lugar distante varias cuadras del local de las Droguerías, hasta donde no llegó el incendio. Esto desvanece el cargo que pudiera resultarle al señor Jaramillo, de acuerdo con el hecho marcado en el numeral 8°, y prueba que en las Droguerías no se depositaban los explosivos que durante el siniestro escucharon los testigos en las Droguerías, pro-

venian, como es natural suponer, de los envases con alcoholes, tinturas, etc., etc., que estallan en semejantes casos.

El hecho 9° quedó desvirtuado con la declaración de Jaramillo, en la parte que dice: "De las Droguerías no se salvaron libros, ni papeles, ni pólizas de seguros, ni efectos de ninguna clase, excepto la registradora de que antes se habló; pero yo he sostenido en la calle que se salvaron los libros principales, porque a la Sociedad le debían alrededor de doscientos mil pesos, y de ninguna manera le conviene a ella que se sepa faltan los comprobantes." Esto está confirmado con las declaraciones del revisor doctor Rodríguez y del contador señor Macedonio Maldonado.

Sobre el punto 10, o sea que Jaramillo comunicó a Medellín que el incendio había principiado en la casa vecina, se sabe por confesión del propio Jaramillo que él sí puso aquel telegrama, explicando que lo hizo así porque supo que algunos corresponsales habían comunicado a sus periódicos de Bogotá tal hecho en la forma relatada, y porque así le pareció observarlo en los primeros momentos desde su casa de habitación. Si la explicación no satisface ampliamente, del hecho apuntado no se deduce una intención dolosa, ya que las demás circunstancias concurren a demostrar toda la inculpabilidad de Jaramillo y es por lo menos explicable que en los primeros momentos de confusión y desconcierto y ante la magnitud del desastre, hubiera tratado el administrador de las Droguerías de quitarse de encima la carga enorme que por sí sola constituye el hecho de haber empezado el fuego que destruyó la riqueza de Manizales en el establecimiento colocado bajo su dirección y vigilancia. Por último, la declaración del señor Nicolás Calderón, visible al folio 14, donde este testigo asegura haber visto salir un empleado de las Droguerías poco antes de declararse el incendio y haber observado un conato de fuego en la parte anterior de las Droguerías, que dizque fue apagado por dicho empleado y un Agente de Policía, tal declaración, se dice, resultó fallida y desprovista de todo valor y no resistió la menor prueba de verificación. En efecto: Calderón no pudo reconocer ni al señor Gabriel Jaramillo ni al señor Macedonio Maldonado, sobre quienes recaían las sospechas de ser los empleados de que él hablaba, y de otro lado, el Agente de Policía José María Agudelo afirma en su segunda declaración haber sido el Agente de vigilancia de la Calle Real en las horas que precedieron al incendio, haber visto en la esquina de las Droguerías a una persona que preguntaba por la casa de un señor Pinzón (que según los datos de Calderón fue él mismo) y no haber observado nada de lo que relata este testigo indicándolo a él (Agudelo) como colaborador en la extinción del conato de incendio. Añade Agudelo que no es verdad la salida de un empleado de las Droguerías en los momentos en que él hablaba con Calderón, ni es cierto tampoco que él hubiera hablado con dicho empleado, todo lo cual se confirma con la declaración del

señor Macedonio Maldonado, quien sostiene haber cerrado esa noche las Droguerías y no ser cierto lo aseverado por Calderón. Este Despacho deja constancia de que estima fabulosa la declaración de Calderón por la manera inverosímil como relata los hechos y la absoluta ignorancia y falta de comprensión que demostró en la diligencia. Su declaración es el producto de una imaginación enfermiza, aterrorizado por el inmenso desastre que le tocó presenciar por casualidad. Como se ve, todos estos indicios y conjeturas abultados por la imaginación popular hasta formar una montaña descargada sobre el administrador de las Droguerías, no resistieron la menor investigación ni el más somero análisis de una mente serena y desapasionada. Jurídicamente, y aun en el supuesto de constituir hechos verdaderos, su valor habría sido muy relativo a causa de faltar una prueba más definitiva sobre la culpabilidad de Jaramillo, que este Despacho buscó con ahinco y felizmente no pudo encontrar. Tal vez no sôbre decir aquí que para enjuiciar se requiere a más de una prueba sobre la existencia del cuerpo del delito, la declaración de un testigo hábil que lo haya visto cometer o un indicio grave y vehemente acerca de la culpabilidad de determinada persona. En el presente caso no hubo un solo testigo que hiciera el menor cargo concreto a Jaramillo, todos se limitaron a reproducir los decires callejeros, agregando la mayor parte de ellos que no creían en la posibilidad de una mano criminal. Y los indicios recogidos apenas alcanzarían, siendo ciertos, al carácter de leves o levisimos, si estuviera demostrada la existencia del delito. Consta además en el expediente que el señor Jaramillo precitado es una de las personas más lesionadas en el incendio, porque mientras se reorganizan las Droguerías que administraba cesará de recibir las utilidades que le correspondían por concepto de administración y los dividendos de sus acciones de capital, los cuales le reportaban un magnífico rendimiento, al decir de varios testigos concedores y porque con el incendio quedó totalmente terminado un excelente negocio que había planteado con los señores Luis Carlos y Víctor Hoyos y Alberto Mejía & C^a, para la fundación de una vasta sociedad comercial cuyas bases constan en la póliza a folios 39 a 42, negociación que consideran muy favorable para el señor Jaramillo varios testigos idóneos que declaran sobre el particular. Todo lo dicho demuestra a las claras que los cargos que se han formulado contra el señor Jaramillo no pasan de ser el fruto desgraciado de la chismografía callejera, a la cual daban pábulo para su insana labor de un lado el estado de irreflexión y falta de cordura que dominaba a una gran parte de los habitantes de Manizales con motivo de la horrible catástrofe, y de otro la aversión de algunas personas para con el señor Jaramillo. Hay más: los testigos señores Sinforoso Ocampo, Manuel Mejía J., Nepomuceno Mejía M., Alberto Mejía H., Antonio Arango G. y José J. Hoyos, personas éstas de reconocida honorabilidad, están acordes en certificar que el señor Jaramillo es persona de buenos antecedentes, muy trabajadora, cum-

plida en sus compromisos, de conducta irreprochable, honrada e incapaz de cometer delito alguno y menos el tremendo delito de incendio a que se refieren estas diligencias. Grandes esfuerzos hizo este Despacho para descubrir la causa primera del incendio, pero ellos resultaron baldíos, debido indudablemente a que de esa causa no dejó el fuego destructor señal alguna. Testigos hay que atribuyen esa causa a un corto circuito formado por los alambres de la energía eléctrica que para el alumbrado usaban las Droguerías, y otros de ellos la atribuye más bien a la caída de un frasco lleno de algún explosivo o a descuido de los empleados que dejaron alguna cosa por allí encendida. Los empleados de la energía eléctrica municipal, empresa de la cual derivaban su luz las Droguerías, alejan la posibilidad de un corto circuito por la bondad de las instalaciones y las seguridades que ellas ofrecían. El doctor Eduardo Vieira, maquinista de la planta eléctrica a la hora del incendio, confirma aquellas declaraciones y asegura que no notó alteración alguna en los aparatos registradores de la planta eléctrica municipal, como era de esperarse dada la formación de un corto circuito.

Ambas hipótesis, la explosión y el corto circuito, han sido descartadas por los médicos legistas llamados a declarar sobre estos puntos y sobre las causas probables del colosal siniestro. Por último, no existe el menor indicio contra persona alguna como causante del incendio investigado, como tampoco de que ese incendio hubiera sido producido con intención dañina y maliciosa; pero si esto no puede averiguarse por razones obvias que han quedado señaladas a lo largo de este fallo, si se estableció de manera convincente que las voces de la pública malicia, que en calles públicas y mentideros, descargaron con sevicia toda la responsabilidad del pavoroso incendio sobre un estimable caballero dejaron incólume el honor de éste, pero si causaron grave daño a una respetable casa y al buen nombre de la ciudad. Por fortuna esta investigación ha quedado lo más completa posible, y ella atestiguará perennemente que el incendio del 3 de julio fue obra de la fatalidad, ayudado de la imprevisión y no de la mano criminal de un hombre.

Todo esto significa que no se han reunido los requisitos que para enjuiciar exige el artículo 1627 del Código Judicial; y como por otra parte la investigación parece agotada, se impone dar cumplimiento del artículo 1626 de la misma obra, que prescribe el sobreseimiento en estos casos, sobreseimiento que debe ser definitivo al tenor del numeral 1º del artículo 33 de la Ley 104 de 1922, toda vez que del sumario no aparece la comisión del hecho que dio lugar a esa información.

Por todo lo expuesto, este Despacho, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

En el incendio ocurrido en esta ciudad en los días tres y cuatro de julio último no se encuentra que haya intervenido voluntaria-

mente la mano del hombre, y por lo tanto, se sobreesce definitivamente en estas diligencias, especialmente en favor del señor Gabriel Jaramillo B.

Consúltese con el señor Gobernador del Departamento, Jefe Civil y Militar de la ciudad.

Francisco José Ocampo—Antonio J. Botero, Secretario.

Gobernación del Departamento—Manizales, agosto seis de mil novecientos veinticinco.

Vistos:

Del estudio sereno y detenido del expediente levantado por la Secretaría de Gobierno en averiguación de si el incendio ocurrido en esta ciudad en los días tres y cuatro de julio del corriente año fue resultado de un hecho criminoso, y del auto de sobreseimiento dictado por aquella Oficina, expediente que ha venido en consulta a este Despacho, el suscrito Gobernador del Departamento y Jefe Civil y Militar de este Municipio ha llegado a la conclusión de que la investigación ha sido tan activa como bien dirigida; que los rumores callejeros que han señalado al señor Gabriel Jaramillo B. como responsable del siniestro, carecen de fundamento; que las coincidencias que fueron tenidas como indicios en contra del presunto sindicado, por algunos ciudadanos, lograron ser aclaradas plenamente y revaluados sus móviles honrados; que no solamente no aparece el responsable del que para algunos fue un hecho criminoso, sino que aun el cuerpo del delito no ha sido establecido, no obstante los plausibles esfuerzos de la Oficina encargada de la investigación, y que, en síntesis, en los orígenes del aquel incendio no aparece que haya intervenido mano criminal. Todo esto está estudiado con gran claridad y precisión en el auto de sobreseimiento definitivo que se revisa, el cual está acorde con las constancias procesales.

Por lo expuesto, el Gobernador del Departamento y Jefe Civil y Militar de este Municipio, en uso de las facultades extraordinarias de que está investido por el Decreto ejecutivo número 2 de este año, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Vuelvan estas diligencias a la Oficina de origen.

GERARDO ARIAS MEJIA—El Jefe de la Sección de Gobierno,
José M. Angel E.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 4ª, Justicia—Número 891—Bogotá, 5 de septiembre de 1925.

Señor Presidente del Consejo de Estado—Presente.

Por informes del señor Gobernador del Departamento de Caldas y de varios ciudadanos honorables de la ciudad de Manizales, sabe el Gobierno que en esa ciudad reina en la actualidad completa calma y tranquilidad y que han desaparecido, por lo tanto, las causas que determinaron al Gobierno a declarar turbado el orden público en aquel Municipio. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Acto legislativo número 3 de 1910 en relación con el artículo 7º del Acto reformativo de la Constitución, de 10 de septiembre de 1914 y de la jurisprudencia sentada en el particular, me permito dar traslado a ese Consejo de las informaciones que ha recibido el Gobierno y de que arriba se habló, para que esa honorable corporación se sirva conceptuar lo que estime conveniente al respecto.

De usted muy atento servidor.

Ramón Rodríguez Diago

TELEGRAMA

Extraordinario—Gobernación—Manizales, 5 de septiembre de 1925.

Ministro Gobierno—Bogotá.

Honor transcribirle telegrama acabo dirigir Consejo Estado:

“Con motivo incendio, esta ciudad fue declarada en estado de sitio. Mas como han desaparecido totalmente motivos dieron razón a aquella medida eficaz en momentos de calástrofe, pues no hay actualmente peligro contra la tranquilidad social, estimo restablecimiento orden público es conveniente, y ruego a honorable Consejo dictaminar favorablemente sobre particular.”

Servidor, G. Arias Mejía

Consejo de Estado Pleno—Presidencia—Número 30—Bogotá,
septiembre 9 de 1925.

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

El Consejo que tengo la honra de presidir, en sesión plena de ayer aprobó por unanimidad la siguiente proposición, que me permito transcribir a Su Señoría para los fines consiguientes:

"Oídos los documentos procedentes de los señores Ministro de Gobierno y Gobernador del Departamento de Caldas y tocantes al restablecimiento del orden público en la ciudad de Manizales, el Consejo Pleno considera su intervención innecesaria para la expedición del Decreto sobre restablecimiento del orden público, hecho éste favorable y plausible que consiste en la vuelta a la normalidad y que no encierre los problemas y dificultades que determinan el Decreto sobre turbación del orden público.

"Considera, en consecuencia, el Consejo, que el Gobierno no necesita de la venia de esta corporación para restablecer el orden.

"Comuníquese esto al señor Ministro de Gobierno y al Gobernador de Caldas."

Con sentimientos de distinguida consideración, me suscribo de Su Señoría muy atento servidor,

José Joaquín Casas

DECRETO EXTRAORDINARIO NUMERO 6 DE 1925

(9 de septiembre)

por el cual se restablece el orden público en el Municipio de Manizales.

El Presidente de la República,

teniendo en cuenta que el Gobernador del Departamento de Caldas informa que existe completa tranquilidad en el Municipio de Manizales, y que el inciso 3º del artículo 121 de la Constitución Nacional dispone que el Gobierno declarará restablecido el orden público luego que hayan cesado las causas de perturbación, como sucede en el presente caso,

decreta:

Artículo único. Declárase restablecido el orden público en el Municipio de Manizales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de septiembre de 1925.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno, Ramón Rodríguez Diago—El Ministro de Relaciones Exteriores, Eduardo Restrepo Sáenz—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jesús M. Marulanda—El Ministro de Guerra, Francisco Sorzano—El Ministro de Industrias, Carlos Bravo. El Ministro de Instrucción y Salubridad Públicas, José Ignacio Venaza—El Ministro de Correos y Telégrafos, Francisco Carbonell González—El Ministro de Obras Públicas, Laureano Gómez.